



**OFICIO N° 2169/2015**

**ANT. :** Su Oficio N° 3658 de fecha 03 de septiembre de 2015, que remite Preinforme de Observaciones N° 166.

**MAT. :** Responde a observaciones.

Arica, 25 de septiembre 2015

**DE: SRA. INTENDENTA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
DOÑA GLADYS ACUÑA ROSALES**

**A: SR. CONTRALOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA  
DON HUGO SEGOVIA SABA**

Junto con saludarlo y encontrándome dentro de plazo, cumplo con evacuar informe a su Oficio N° 3658 de 03 de septiembre de 2015 que contiene Preinforme de Observaciones N° 166 de 2015.

**I ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.**

1. De la recepción conforme.

- a) Sobre pago de facturas 3.031 y 3.050 del proveedor Sociedad Industrial y Comercial Pomerape S.A. sin recepción conforme.

Al respecto es dable señalar que mediante Decreto Supremo N° 964 de fecha 17 de abril de 2015 del Ministerio del Interior, que dispone medida que indica para resolver y agilizar las acciones que adopte la autoridad para la atención de las personas damnificadas y reconstrucción de la región de Arica y Parinacota, afectada por la catástrofe derivada del terremoto del 1 de abril de 2014, la Sra. Presidenta de la República designó a Don DANTE PANCANI CORVALAN , R.U.T. 12.464.554-9, para que como Delegado Presidencial y bajo subordinación directa de la Presidenta de la República, asuma en la Región de Arica y Parinacota, y *en coordinación con el Sr. Intendente Regional*, la conducción que sea necesaria para la atención de las personas damnificadas y de sus familias, sin perjuicio de asumir además y en la misma forma señalada, la recuperación y reconstrucción de la zona afectada.

En ese contexto, el Delegado Presidencial tuvo a su cargo la atención de las personas damnificadas con el auxilio y apoyo técnico de los servicios

para que en coordinación con el Intendente de la Región, resuelvan en forma oportuna e integral los problemas derivados de la emergencia.

A mayor abundamiento cabe agregar que respecto a los trabajos correspondientes a los Servicios de construcción de 24 soluciones sanitarias y alcantarillado correspondientes a la factura N° 3050, el contrato contempla en su capítulo tercero que la fiscalización del estricto cumplimiento de lo establecido en estas bases de licitación y en el contrato respectivo corresponderá a la Intendencia quien se asesorará por el SERVIU.

Es así como, a fin de constatar que el estándar de los trabajos realizados fueran certificados por un ente técnico competente, se solicitó al SERVIU Regional que informara respecto de la ejecución de los mismos. Efectivamente, mediante oficio N° 3670 de fecha 29 de agosto de 2014 (se anexa), el Director Regional del SERVIU, señala en el numeral 2 que las obras contratadas por la Intendencia cumplen los requisitos señalados en el Art. 52 del DFL N° 382, que permite la designación de barrios de emergencia que puede ser abastecidos provisoriamente de servicio sanitario.

Para ambos casos, con los antecedentes expuestos, esta autoridad entiende recepcionadas las facturas y entregados los servicios y productos toda vez que fueron visados por la autoridad competente, con los correspondientes documentos de respaldo.

De lo señalado precedentemente es posible concluir que es la Ley N° 16.282 en su artículo 3° la que faculta a la Presidenta de la República para que a través de Decreto Supremo fundado dicte normas de excepción que permitan resolver los problemas de las comunas o hacer más expedita la ayuda para el caso de sismo o catástrofe. Es dicha autoridad, quien efectivamente en virtud de sus facultades legales designa un profesional, y determina sus facultades y atribuciones. Así, es el profesional designado por la autoridad, quien conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 964, deberá actuar en coordinación con el Intendente Regional.

b) Actas de recepción conformes sin fecha de recepción de los usuarios.

Efectivamente se constata que las actas no tienen fecha de recepción. Se ha instruido mediante memo N° 037 de fecha 23 de septiembre de 2015 al Departamento de Administración y Finanzas que al momento de recepcionar documentos de esa naturaleza exija las fechas de recepción por parte de los usuarios. Debe señalarse que la mayor parte de los pagos

asociados a los recursos de emergencia producto del terremoto de abril de 2014, fueron gestionados, supervisados y revisados por la Delegación Presidencial en conjunto con otros servicios públicos, quienes dieron su recepción conforme.

## 2. Sobre RUN de beneficiarios registrados erróneamente.

Efectivamente, se constató el error en un RUN de uno de los beneficiarios. Solo cabe consignar que los registros a los que señala preinforme de observaciones N° 166, en Anexo N° 2, fueron elaborados por la Delegación Presidencial. La Intendencia se remitió a revisar únicamente las actas y los registros permitieron ordenar a los beneficiarios, pero la información relevante para la Intendencia estaba contenida en las actas.

Sin embargo, la entrega de los beneficios fue realizada correctamente al beneficiario. No obstante, lo anterior, a través de Memo N° 037 de fecha 23 de septiembre de 2015 se solicita al Departamento de Administración y Finanzas que documentos de esa naturaleza deban cumplir con la exigencia de la fecha de recepción.

## II EXAMEN DE CUENTAS

### 1. Sobre pertinencia de los gastos efectuados.

#### 1.1 Respecto a las viviendas instaladas en el domicilio de los beneficiarios que se señalan en Tabla N° 3:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	LUGAR DONDE SE INSTALÓ
Leonora Arellano Orellano	Ignacio de Loyola 1029	Ignacio de Loyola 1029
German Leblanc Macias	Ignacio Vergara 897	Sector Pampa Nueva
Javier Cárdenas (Erika Cárdena Vergara)	Miguel Squella 751	Miguel Squella 751
Margarita Carvajal Silva (Juan Castillo Villanueva, Jefe de Hogar)	Miguel Squella 765	Miguel Squella 765
Isabel Pérez Lobos	Nacimiento 1388	Nacimiento 1388

Se anexan las actas de entrega suscrita por los beneficiarios, con la excepción de Javier Cárdenas, dado que firma en ese domicilio Erika Cárdenas Vergara. Con esos antecedentes la Intendencia procedió a dar

por recepcionado el beneficio que informó la Delegación Presidencial, entendiéndose con ello que el trabajo efectuado por la empresa Sociedad Industrial y Comercial Pomerape S.A., supervisada por la Delegación Presidencial y los servicios públicos requeridos, fueron ejecutados efectivamente.

A mayor abundamiento, se debe precisar que diversas instituciones colaboradoras efectivamente prestaron su auxilio en las tareas de emergencia, en un primer momento, como es el caso del ejército, pero la entrega de las viviendas con las reparaciones que corresponden respecto de la instalación en puertas, cerraduras, ventanas, aislamiento, instalación eléctrica, descuadres y cualquier otro defecto de instalación y/o material, fue hecha por la empresa Sociedad Industrial y Comercial Pomerape S.A. en razón de la suscripción del contrato respectivo.

Sobre lo observado por ese órgano de control respecto a la descoordinación entre los servicios públicos contraviniendo lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 que obliga a los órganos de la Administración del Estado, en el cumplimiento de sus cometidos a actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, es dable señalar que aquello no resulta efectivo, toda vez que si bien es cierto el ejército de Chile puede haber colaborado en el operativo general en una primera instancia, las viviendas de emergencia fueron entregadas conforme por el Delegado Presidencial, lo que consta en las actas de entrega firmadas por los beneficiarios. Es precisamente el profesional designado como Delegado Presidencial, responsable operativo en terreno de la atención a los damnificados, quien hizo un catastro, evaluó, supervisó e informó los trabajos realizados.

La reparación de las viviendas hasta su entrega conforme se llevó a cabo por la empresa toda vez que se trata de tareas que requieren intervención experta.

## 1.2 De la reparación línea 23 KV Parícuta Visviri.

El informe emitido por el profesional del Gobierno Regional efectivamente señala que en la postación del proyecto "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN SING COMUNA DE GENERAL LAGOS", los daños provocados no son de exclusiva responsabilidad del terremoto del 01 de abril de 2014, señalando como otra causal las lluvias estivales en el sector derivadas del reciente invierno altiplánico ocurrido en los meses de noviembre del 2013 y marzo del 2014, sin embargo, el informe señala expresamente que los sismos consecutivos ocurridos en el norte del país

produjeron un daño mayor comprometiendo la integridad y la estabilidad de las instalaciones poniendo en riesgo el libre tránsito por la Ruta A-123, esto es daños a conductores y postación.

El citado informe da cuenta claramente de las condiciones de riesgo para las personas, bienes privados y públicos producto de los daños ocurridos en la línea de distribución eléctrica troncal.

Por otra parte, el Alcalde de General Lagos en su oficio N° 222 del 09 de mayo de 2014 (se anexa), con posterioridad al sismo ocurrido en la región, solicita "instruir a quien a corresponda a retirar y/o reparar la instalación y tendido eléctrico correspondientes a este emblemático proyecto, por cuanto, en su condición actual puede ocasionar accidentes tanto a vehículos, personas y animales que transitan por los diferentes sectores en los que se emplazan las obras civiles abandonadas."

Ambos informes, emitidos por instancias distintas, dan cuenta claramente del riesgo inminente a que se ve expuesta la población y de la necesidad de que dicho riesgo sea salvado por la autoridad correspondiente sirviendo de fundamento esencial para la decisión adoptada por la autoridad de concurrir con recursos de emergencia a la reparación de la línea 23 KV Parinacota Visviri.

Al respecto cabe señalar que, técnicamente resulta complejo determinar cuáles daños son atribuibles al terremoto y cuales corresponden a daños originados por causales distintas. Sin perjuicio de ello, no resulta lógico, que frente a las condiciones de riesgo denunciadas por las autoridades correspondientes, se intervenga sólo aquellos daños provocados por el terremoto sin intervenir el resto de los daños, aunque aquellos provengan de otras causas, más aún en obras de esta naturaleza, puesto que la caída de cualquier poste incide en la postación de toda la línea troncal de distribución eléctrica.

Una solución, que implique intervenir sólo lo dañado por el terremoto dejando sin solución los daños derivados de las lluvias estivales, hubiera sido del todo inofensiva e ineficiente, más aún si consideramos, como ya se dijo, que técnicamente resulta complejo hacer una diferencia que establezca y cuantifique el origen de los daños.

Se debe tener presente, que la actividad administrativa consiste en una intervención que debe reportar beneficio a la sociedad. Esta acción debe estar basada en el bien común.

La materialización del bien común sólo puede hacerla efectiva la Administración a través de su actuación, pero esta actuación sólo será legítima si se produce con arreglo al principio de legalidad. De este modo, la Administración sólo puede actuar mediante potestades previamente atribuidas por el Ordenamiento jurídico, sin embargo, ésta no puede dejar de actuar cuando se configuran los elementos del ejercicio de sus potestades. En suma, la actuación administrativa se configura como una actividad de gestión servicial a los intereses generales que se debe realizar de forma subordinada al Ordenamiento, empleando los medios necesarios y adecuados para ello.<sup>1</sup>

Las decisiones de la autoridad administrativa como poder público deben ser razonables, aquello significa que no es admisible que las decisiones de la autoridad pública se sostengan sólo bajo la cobertura de la autoridad de una disposición legal que la habilite. Así, el principio de razonabilidad se constituye en un estándar jurídico fundamental para la valoración y consiguiente control de la actuación administrativa.

Por otra parte el principio de proporcionalidad impone que la acción administrativa deba ponderar los beneficios para el interés general, equilibrando las desventajas que esa acción pueda producir en otros valores o bienes, en especial los que tengan la categoría de derechos fundamentales. Debe existir, por tanto, una adecuación entre los medios empleados en el acto y la finalidad perseguida por el mismo.

Asimismo, debe considerarse que el dictamen N° 64757/2011 de la Contraloría General de la República en el que la autoridad contralora desestima la solicitud de reconsideración formulada por el alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado a la observación formulada en informe en virtud del cual la Contraloría representó el gasto de reparación y ensanchamiento de camino cuando dichos fondos provenientes del Ministerio del Interior estaban destinados a atender situaciones de emergencias derivadas del terremoto.

Conforme a lo señalado en el citado dictamen, la Contraloría representó el gasto porque no se adjuntan documentos o comunicaciones formales que permitan otorgar certeza a lo afirmado, en cuanto al empeoramiento experimentado por el camino, que permitan calificar la intervención como una emergencia causada por el terremoto, modificando el hecho sustantivo que se trataba de un proyecto cuya realización estaba programada desde

---

<sup>1</sup> CAMACHO CEPEDA, Gladys, Tratado de Derecho Administrativo, La Actividad Sustancial de la Administración del Estado, (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, 2010), IV, p.82.

antes de ese acontecimiento. Sin embargo, en el caso que nos convoca existen Oficios y comunicaciones formales que dan cuenta del riesgo a que se ve expuesta la población, producidos por el sismo en la región y que derivaron en la toma de decisión de la autoridad de intervenir concurriendo con fondos de emergencia y dar solución al problema de seguridad denunciado por las autoridades correspondientes.

Dicho razonamiento se encuentra reforzado con lo dispuesto en el artículo N° 2 letras b) y ñ) de la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que establecen que corresponderá al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República, velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, como asimismo adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.

Por las razones antes expuestas, el gasto de la factura N° 368, asociado a la transferencia de recursos aprobada a través de Resolución Exenta N° 4299 del 04 de abril de 2014, a juicio de esta autoridad, resulta procedente pues, frente a una situación de emergencia, en la que como ya se explicó precedentemente, se vio expuesta la seguridad de la población del sector, por existir serios riesgos en el tendido eléctrico y postación, que si bien corresponden al proyecto de electrificación SING de General Lagos, aún pendiente, también corresponden al daño ocasionado por el sismo del 01 de abril de 2014, pues aquel acontecimiento habría acentuado el daño, originando que la situación fuera evaluada por esta autoridad, como "emergencia".

## 2. En relación al reintegro de los fondos no utilizados

Efectivamente, los saldos de los recursos transferidos mediante las resoluciones 4741 y 4805, no fueron reintegrados al Nivel Central al 31 de diciembre de 2014. La razón de aquello estriba en que dichos recursos estaban destinados al pago de las bonificaciones de arriendo y de acogida y una devolución de los recursos, hubiera significado una dilación en los pagos a los beneficiarios, dado que disponer nuevamente de recursos significaba la dictación de un nuevo acto administrativo por parte de la Subsecretaria, retrasando los pagos a los beneficiarios, en especial los de consumo agua, luz y gas.

Con todo, se ha instruido mediante memo N° 037 de fecha 23 de septiembre de 2015, al Departamento de Administración y Finanzas, que independiente

de la necesidad de continuidad de los pagos, en situaciones como la antes descrita, se proceda a la devolución de los recursos sin ejecutar, haciendo presente al Nivel Central de la urgencia en su reposición.

### 3. De la calidad de los damnificados.

En relación a este punto, el Órgano Contralor observó las situaciones relacionadas con la calidad de damnificados de los beneficiarios de los bonos y de las viviendas de emergencia.

En ese sentido señaló que para ambos casos no se encuentra acreditada documentalmente la calidad de damnificado de los beneficiarios conforme lo dispone la Ley N° 16.282, por cuanto a su juicio no se aprecia que los bienes destruidos o siniestrados por causa del terremoto fueran de propiedad de las personas o estas hubieran perdido su empleo u ocupación.

#### 3.1 Respecto de los beneficiarios de los bonos.

En relación a este punto la Contraloría observa que la Intendencia percibió fondos para financiar gastos de emergencia, consistente en el pago de un bono en dinero para acogida familiar y de apoyo al arriendo y servicios básicos, los cuales tenían como destino las personas damnificadas y sus grupos familiares de la región de Arica y Parinacota, afectados por el sismo del 1° de abril de 2014, y que han visto dañadas sus viviendas debiendo optar por trasladarse a vivir de manera transitoria con familiares o arrendar una vivienda. Sin embargo, agrega, que tres de los beneficiarios de los bonos se encontraban en calidad de arrendatarios de las viviendas que sufrieron daños y que la autoridad, no acreditó conforme lo señala la Ley N° 16.282, que los bienes destruidos o siniestrados por causa del terremoto fueran de propiedad de las personas o estas hubieran perdido su empleo u ocupación.

Debemos tener presente que nuestra Carta Magna ha establecido un sistema de carácter excepcional para enfrentar situaciones de calamidades públicas que puedan afectar la convivencia nacional. La Ley N° 16.282 fue concebida para enfrentar situaciones de sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o bienes, estableciendo procedimientos distintos.

Así, la conducción general de las acciones está entregada al Presidente de la República quien está facultado para dictar un decreto supremo fundado señalando las localidades o sectores geográficos afectados.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, en su artículo 2° establece que se entiende por damnificado, señalando: *“Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.”*

Por otra parte, la citada norma establece, en su inciso segundo, *que la cuantía, la calidad y condiciones de la ayuda colaboración o beneficios que reciba el damnificado se condicionarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.*

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que el espíritu del legislador al dictar la ley N° 16.282 no ha sido otro que el de establecer normas preventivas para enfrentar las situaciones de calamidades públicas regulando la intervención del Estado. De esta manera, las autoridades competentes podrán adoptar medidas para paliar los graves efectos de las catástrofes naturales y que se expresan en aportes de dinero, víveres o viviendas para los damnificados y víctimas.

No puede entenderse que frente a situaciones de esta naturaleza, el legislador haya querido establecer exigencias adicionales a las dispuestas en el citado texto normativo. Así, si la norma establece que *“se entiende por damnificado a quienes hayan sufrido en su persona o bienes daños de consideración...”*, no resulta pertinente, a nuestro juicio, considerar que sólo aquellos que son propietarios de un inmueble pueden ser beneficiados con el bono para acogida familiar y apoyo en arriendo y servicios básicos, y por el contrario quienes ocupan a cualquier otro título un inmueble no puedan tener la calidad de damnificados. Hacer una distinción de este tipo sería del todo arbitraria y fuera de toda lógica, sobre todo si consideramos que constituye un hecho público y notorio que una persona que es dueña de un inmueble y por tanto lo tiene arrendado, cuenta con una mejor situación económica que otra que sólo ocupa un inmueble a título de arrendatario.

Por otra parte, la Contraloría General de la República en el dictamen N° 27.120 del año 2014, sobre otorgamiento de subsidio habitacional para damnificados en la comuna de El Carmen, ha señalado que las normas deben interpretarse en armonía. Así, el artículo N° 2 del decreto N° 332

del año 2000 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el sistema de atención habitacional para situaciones de emergencia, ha dispuesto que se entiende por damnificados a las *personas que sean propietarias o hubieren estado ocupando, a cualquier título, un inmueble destinado a habitación*, ubicado en alguna de las zonas afectadas, que a consecuencia del sismo o de la catástrofe hubiere resultado con daños irreparables que justifiquen su demolición o con daños de consideración que permitan su reparación y siempre que el interesado no fuere propietario de otra vivienda.

Si consideramos lo observado por ese Órgano Contralor, y entendemos que sólo aquel que tiene el dominio o es propietario de un bien, puede tener la calidad de damnificado y por tanto ser sujeto del beneficio, debiéramos analizar que entiende nuestro código civil por "bienes".

En ese escenario el artículo N° 565 establece que los bienes consisten en cosas *corporales o incorporales*. Las corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos; las incorporales son aquellas que consisten en meros derechos, los que de acuerdo a lo señalado en el artículo 576 del mismo texto legal, corresponden a derechos reales o personales. Son derechos reales aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona y son derechos personales los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas.

Al respecto la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en Causa Rol 21.753 que sobre las cosas incorporales existe un derecho de propiedad, pero con una diferencia fundamental: mientras la legislación civil señala que sobre las cosas incorporales existe una especie de propiedad, en la Carta fundamental se garantiza la propiedad en sus diversas especies y respecto de toda clase de *bienes corporales o incorporales*, sin excluir a ninguno de ellos de la garantía constitucional.

En este mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 26.172, ha señalado que el contrato de arrendamiento da origen a derechos personales al arrendatario como son el derecho de goce de la cosa arrendada, derechos personales que son constitutivos de bienes incorporales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 565 de nuestro Código Civil y sobre los cuales de acuerdo al artículo 583 del mismo texto normativo, la arrendataria tiene un derecho de dominio.

Conforme a los conceptos entregados quien se encontrare arrendando un inmueble si puede, a nuestro juicio, tener la calidad de damnificado y por

tanto ser acreedor del bono otorgado por la autoridad producto de la situación de emergencia.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 4741 que transfiere fondos de emergencia, ésta tuvo como finalidad el pago de un bono en dinero, denominado de "acogida familiar" o "apoyo al arriendo y Servicios Básicos", destinado a las personas damnificadas y sus grupos familiares. Así, debemos comprender que el objetivo de estos beneficios consiste precisamente en resguardar la seguridad de la población afectada por el sismo, prestándole atención transitoria a aquellos que habitaban viviendas que hubiesen sufrido daños producto del terremoto, buscando reducir los riesgos a los que se puedan ver expuestos tanto la persona damnificada como el grupo familiar, quienes se encuentren residiendo en una vivienda que ha sido declarada como inhabitable por la autoridad técnica competente, a saber el SERVIU.

No parece razonable, que sólo quien fuera propietario de un inmueble puede ser beneficiado con dicho bono y quien se encuentre a título de arrendatario deba verse perjudicado siendo privado de dicho beneficio. Más aún si consideramos que el objetivo del bono, como ya se explicó, tiene la finalidad de permitir a la persona que habite un inmueble que haya sufrido daño, poder arrendar en otro lugar.

Finalmente, resulta necesario indicar que la Ley N° 16.282 artículo 2 inciso segundo señala que la *"cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado se considerarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio"*.

En este mismo sentido, cabe agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el la Resolución Exenta 4741 en relación al pago de bonos denominado "acogida familiar" o "apoyo al Arriendo y Servicios Básicos", las nóminas de beneficiarios que tengan las Intendencias se elaborarán en base al catastro según ficha EFU, validada por la respectiva Municipalidad, el Ministerio de Desarrollo Social y el SERVIU.

De acuerdo a lo señalado por la Contraloría Regional de Tarapacá, en informe final sobre auditoría efectuada en razón de los beneficios otorgados con motivo del terremoto del 1 y 2 de abril de 2014, la encuesta familiar única de emergencia (EFU) constituye un respaldo determinante para establecer quien puede acceder a los subsidios examinados.

Así, el instrumento válido y reconocido por el Gobierno, para determinar la calidad de damnificado, fue precisamente la Encuesta Familiar Única de Emergencia (EFU).

### 3.2 Respetto de los beneficiarios del barrio de emergencia.

Efectivamente mediante Resolución Exenta N° 1.660 del 17 de julio de 2014 se regularizó y autorizó el trato directo por emergencia para la instalación de 24 viviendas de emergencia en el Barrio de Emergencia ubicado en el sector El Alto de Arica, con el proveedor Pomerape S.A., gastos que fueron imputados a la Resolución Exenta N° 4299.

La observación realizada por la autoridad contralora señala que de las indagaciones realizadas en el barrio de emergencia se obtuvo que el barrio de emergencia se encuentra conformado por 24 familias de las cuales algunas se encontraban en calidad de arrendatario y otras de allegado.

Por lo anterior, se señala que no se encuentra acreditada la calidad de damnificado toda vez que no se aprecia que los bienes destruidos o siniestrados fueran de propiedad de las personas.

Al respecto, cabe indicar de acuerdo a lo que ya se señaló en el punto 3.1, que la Contraloría General de la República en el dictamen N° 27.120 del año 2014, sobre otorgamiento de subsidio habitacional para damnificados en la comuna de El Carmen ha señalado que las normas deben interpretarse en armonía, así, el artículo N° 2 del decreto N° 332 del año 2000 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el sistema de atención habitacional para situaciones de emergencia, ha dispuesto que se entiende por damnificados a las *personas que sean propietarias o hubieren estado ocupando, a cualquier título, un inmueble destinado a habitación, ubicado en alguna de las zonas afectadas, que a consecuencia del sismo o de la catástrofe hubiere resultado con daños irreparables que justifiquen su demolición o con daños de consideración que permitan su reparación y siempre que el interesado no fuere propietario de otra vivienda.*

Por otra parte el inciso segundo, del Art. N° 2 de la Ley N° 16.282 señala que la ***“cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado se considerarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio”.***

En este mismo sentido, cabe agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el la Resolución Exenta 4741 en relación al pago de bonos denominado "acogida familiar" o "apoyo al Arriendo y Servicios Básicos", las nóminas de beneficiarios que tengan las Intendencias se elaborarán en base al catastro según ficha EFU, validada por la respectiva Municipalidad, el Ministerio de Desarrollo Social y el SERVIU.

Como se señala en el punto 3.1, la Contraloría Regional de Tarapacá en informe final sobre auditoría efectuada en razón de los beneficios otorgados con motivo del terremoto del 1 y 2 de abril de 2014, la encuesta familiar única de emergencia (EFU) constituye un respaldo determinante para establecer quien puede acceder a los subsidios examinados.

Así, el instrumento válido y reconocido por el Gobierno fue precisamente la Encuesta Familiar Única de Emergencia (EFU), instrumento que nos permitió determinar la calidad de damnificado.

Respecto de todas las familias que permanecen en el barrio de emergencia es del caso señalar además que:

- Todas cuentan con el instrumento válido y reconocido por el Gobierno (Min Interior) Encuesta Familiar Única De Emergencia (EFU) lo que permite determinar la calidad de damnificado.
- Todas familias se encontraban en calidad de albergados en el Estadio Municipal de Carlos Ditborn, recinto que fue administrado por cerca de un mes por la autoridad competente conforme al Estado de Excepción ordenado mediante Decreto N° 910 de fecha 02 de abril de 2014.
- En relación a las familias provenientes de un terreno ocupado ilegalmente, es decir, de una toma, éstas cuentan con la Encuesta Familiar Única De Emergencia (EFU), además se realizó una ficha de catastro respecto del daño que sufrieron sus viviendas declarándose como inhabitables, por la autoridad competente, sin perjuicio de la precariedad que éstas presentasen.

Finalmente, es necesario considerar lo establecido en la parte final del artículo 2 inciso segundo, de la Ley N° 16.282 que señala que la autoridad al momento de entregar la colaboración o beneficios al damnificado debe considerar fundamentalmente la situación económica, por lo tanto, el daño sufrido en las "viviendas" de éstas familias hacen procedente lo resuelto por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, respecto de los puntos 3.1 y 3.2 debemos precisar que la calidad de damnificado está determinada no solo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 16.282, sino además, por la ficha "Encuesta

Familiar Única de Emergencia" (EFU), validada por la respectiva Municipalidad, el Ministerio de Desarrollo Social y el SERVIU, por lo que es posible concluir que esta encuentra claramente acreditada.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Contraloría Regional de Tarapacá en su Informe Final N° 9 sobre auditoría efectuada sobre los beneficios otorgados con motivo del terremoto del 1° y 2° de abril del 2014, la que señala que la EFU constituye el respaldo determinante para establecer quien puede acceder a los subsidios examinados.

## II EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

### 1. Sobre la entrega de vivienda de emergencia.

Se observa por parte de la Entidad de Control, que existirían dos beneficios asociados a un solo domicilio.

Tal como lo constata ese órgano de control, el grupo familiar compuesto por la Sra. Lilian Segovia Villalobos, se encuentra habitando el barrio de emergencia dispuesto para la atención de damnificados por la autoridad, recordando que se trata de familias que abandonaron el hogar siniestrado por el terremoto acaecido el 1 y 2 de abril de 2014, encontrándose en calidad de albergado por cerca de un mes en el Estadio Carlos Ditborn.

Conforme a la ficha EFU de doña Lilian Segovia Villalobos ésta se encontraba en calidad de arrendataria en la dirección Carlos Scutti N° 605 y debido a los daños sufridos a la propiedad se albergó en el Estadio Carlos Ditborn.

De acuerdo a lo registrado en la ficha EFU de doña Claudia Maluenda Egaña, ésta es propietaria de la vivienda ubicada en Carlos Scutti N° 605, lo que no constituye impedimento para la recepción del beneficio puesto que se trata de grupos familiares distintos.

### 2. De la falta de contrato de prestación de servicios.

Efectivamente, las compras realizadas a los proveedores Ing. Electricidad y Const. Ltda. y Sociedad Industrial y Comercial Pomerape S.A., no tienen contratos asociados. Se ha instruido al Departamento de Administración y Finanzas del cumplimiento de este requisito en adelante (Memo N° 037 de fecha 23 de septiembre de 2015), insistiendo en la responsabilidad funcionaria que conlleva el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

Debe señalarse a manera de atenuante del incumplimiento, que para el caso del proveedor Ing. Electricidad y Const. Ltda. y Sociedad Industrial, se le solicitaron garantías por seriedad de la oferta y por fiel cumplimiento. Así, el proveedor presentó la Boleta del Banco del Estado por Seriedad de la Oferta N° 6419258 y por la suma de \$200.000, con vencimiento el 30 de junio de 2014; la boleta por Fiel Cumplimiento del Banco del Estado N° 6419259, equivalente al 10% del monto adjudicado, correspondiente a \$1.300.760, con vencimiento 05 de septiembre de 2014. El pago a este proveedor se realizó contra informe del profesional del GORE que asesoró el proyecto.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



GOBIERNO DE CHILE  
REGION ARICA Y PARINACOTA  
GLADYS ACUÑA ROSALES  
INTENDENTA  
REGION DE ARICA Y PARINACOTA



GAR/ARC/SLS/sls  
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Contralor Regional.
- Archivo Asesora Jurídica.
- Archivo D.A.F.
- Archivo Oficina de Partes.